



Roj: **STSJ CLM 3130/2013 - ECLI:ES:TSJCLM:2013:3130**

Id Cendoj: **02003330012013100740**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2013**

Nº de Recurso: **59/2012**

Nº de Resolución: **242/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00242/2013

Recurso de Apelación nº 59/12

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Lorenzo Pérez Conejo.

D. Antonio Rodríguez González.

S E N T E N C I A N º 242

En Albacete, a once de Noviembre de dos mil trece.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, representada y asistida por sus servicios jurídicos, contra la Sentencia Nº 362, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Albacete , en el procedimiento ordinario nº 350/11, y como parte apelada el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete, representado y asistido por su servicio jurídico. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva : " *Que SE DESESTIMA el recurso interpuesto por el letrado de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, en nombre y representación de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA contra la Resolución del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Provincial de Albacete de fecha 28 de marzo de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Coordinador Provincial de Hacienda de la Vicepresidencia y Consejería de Economía*



y Hacienda de Albacete, contra la Diligencia de Embargo de Saldos en cuentas abiertas en entidades de crédito, dictada por el Organismo Autónomo en el expediente 3092522 por débitos al Excmo. Ayuntamiento de Albacete por un importe total de 142.926,49 euros, DEBO DECLARAR Y DECLARO la resolución impugnada conforme a Derecho, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales. "

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 17 de octubre de 2013, día en que tuvo lugar, anunciado el lltmo. Sr. Presidente de la Sala, D. José Borrego López, su intención de formular voto particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Se somete al control jurisdiccional de la Sala, en virtud de recurso de apelación, la Sentencia N° 362, de fecha 16 de diciembre de 2011 , dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete, en el procedimiento ordinario nº 350/11, sentencia que procede a confirmar la legalidad de la Resolución del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Provincial de Albacete de fecha 28 de marzo de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Coordinador Provincial de Hacienda de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda de Albacete, contra la Diligencia de Embargo de Saldos en cuentas abiertas en entidades de crédito, dictada por el Organismo Autónomo en el expediente 3092522 por débitos al Excmo. Ayuntamiento de Albacete por un importe total de 142.926,49 euros. Esa decisión se adopta tras el estudio de la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de enero de 1999 , recaída en recurso de casación en interés de Ley con número 7747/98, alcanzando la juzgadora de instancia la conclusión de que el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho y ello porque no existe norma alguna que determina la inembargabilidad de los bienes privados, ni tampoco de los patrimoniales de la Administración, pudiendo realizarse el citado embargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1 LBRL y artículo 3 LRHK. Los bienes patrimoniales son objeto de tráfico privado y están sometidos al derecho privado, y por tanto existe igualdad de consideración jurídica entre los entes públicos titulares de los mismos y los particulares titulares de bienes de derecho privado (art. 345 del Código Civil), sin perjuicio de las normas administrativas que rigen la gestión, administración y disposición de los primeros.

La parte actora, aquí apelante, procede a combatir la sentencia, por entender que en la misma no se ha atendido por un lado a la protección del dominio público demanial, que se deriva del artículo 132.1 de la Constitución y que determina que en un supuesto como este deba conllevar un principio "iuris tantum " en orden a considerar que los fondos que la Junta de Comunidades tiene depositados en entidades bancarias están destinados al servicio público, por lo que es competencia del órgano embargante acreditar que los bienes sobre los que se impone la carga no están afectos al dominio o servicio publico y en segundo lugar se destaca que la inembargabilidad de la totalidad de los bienes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sean de dominio público o bienes patrimoniales esta garantizada por el Estatuto de Autonomía, en su artículo 39-2-e), así como el artículo 22 de la ley autonómica 6/1985 de Patrimonio y 31.1 de la Ley 6/1997 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, por lo que los Tribunales no pueden alcanzar la conclusión fijada en la sentencia, sino a la sumo, plantear en su caso una cuestión de inconstitucionalidad de la norma.

La parte apelada procede a formular su oposición, destacando que la posibilidad de embargar bienes de las Administraciones públicas se deriva de la propia doctrina del Tribunal Constitucional, de manera que esa doctrina permite integrar de modo adecuado el contenido de la normativa autonómica sin necesidad de presentar cuestión de inconstitucionalidad y por otro lado pone de manifiesto que en el caso concreto del dinero, valores, créditos y demás recursos financiero, tiene una configuración especial en el artículo 3 de la Ley 33/2001 del Patrimonio de las Administraciones Públicas , lo que permite alcanzar la conclusión de que en un supuesto como el ahora enjuiciado cabe inicialmente el embargo del dinero que se pueda tener depositado en entidades financieras, sin perjuicio de que la parte actora pudiera haber acreditado la afección al servicio o función pública del dinero objeto del embargo, lo que no ha hecho en el presente caso.

Segundo.- Centrado el objeto de debate, debe señalarse que la juzgadora de instancia acierta en la delimitación de la cuestión litigiosa al acudir al contenido del artículo 3 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas como premisa fundamental a la hora de resolver el conflicto planteado, cuyo texto volvemos a recordar: *El patrimonio de las Administraciones públicas está constituido por el conjunto de*



sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos. 2 No se entenderán incluidos en el patrimonio de las Administraciones públicas el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las comunidades autónomas o corporaciones locales, los recursos que constituyen su tesorería. Añadiendo el artículo siguiente Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales. Debiendo destacar que el contenido del primero de los artículos resulta de aplicación a las comunidades autónomas, por el juego del contenido del artículo 2 con la disposición final segunda de la citada ley .

Del examen conjunto de ambos preceptos, es posible ya observar que el legislador ha optado por dar al dinero, junto al resto de recursos financieros de las Administraciones Públicas un trato claramente diferenciado respecto del resto de bienes y derechos que si que se integran en el patrimonio de las citadas Administraciones y a los que fundamentalmente dedica su regulación, si bien en todo caso en el ámbito de la práctica de embargos existe una norma específica en la citada ley como es el artículo 30, donde, tras destacar la inembargabilidad de los bienes y derechos de dominio públicos o demaniales, procede en su apartado tercero a señalar: *Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración General del Estado o sus organismos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General Presupuestaria , texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

El establecimiento de condicionantes para que los bienes patrimoniales de la administración puedan ser objeto de embargo o ejecución, se enmarca sin duda en el ámbito de una nueva visión de la inembargabilidad de los bienes y derechos de las Administraciones Públicas, que tiene como referentes la STC 166/1998 de 15 de julio , que declaró la inconstitucionalidad del inciso "y bienes en general" del artículo 154.2 LHL en tanto que incluye en el privilegio de la inembargabilidad de los bienes de las corporaciones Locales los bienes patrimoniales no afectos al uso o servicio público, lo cual va en contra del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE . Otro hito trascendente es la STS de 29 de enero de 1999 , que aparece parcialmente transcrita en la propia sentencia y que vino a establecer la siguiente doctrina: "... debemos declarar y declaramos sentar doctrina en el sentido de reconocer que las entidades locales, para la cobranza de tributos liquidados a Organismos Autónomos de carácter comercial de la Generalidad de Catalunya, y sin perjuicio de las exenciones que puedan serles aplicables, puedan utilizar el procedimiento de apremio y, dentro de él, decretar y practicar las diligencias de embargo que resulten pertinentes; y, asimismo, reconocer también la procedencia de la ejecución forzosa sobre los bienes patrimoniales de tales organismos que no estuvieren afectos a uso o servicio público, una vez cumplidas las prevenciones establecidas en la ley en punto a requerimiento de pago y notificaciones y con sujeción al procedimiento legalmente establecido (...)" .

Tercero.- Partiendo del contenido del fundamento precedente, el criterio de esta Sala y Sección se posiciona de modo claro con los acertados razonamientos de la sentencia recurrida. En primer lugar debe rechazarse la existencia de una presunción de inembargabilidad respecto de aquellos bienes que tengan la consideración de patrimoniales y en particular de los saldos que las administraciones públicas puedan tener en entidades bancarias. Es evidente que la actuación de los órganos judiciales y administrativos que gozan de la facultad de acordar embargos debe moverse en ámbitos de cautela, al objeto de evitar la practica de traba sobre bienes de los que cabe presumir que puedan tener las afecciones al uso o destino público, que pueden determinar la nulidad del acto realizado, siendo por ello necesario atender a principios de cooperación, lealtad institucional y eficacia en la actuación de las administraciones que pudieran verse afectadas.

Ahora bien sentado lo anterior, una vez que nos encontramos con el supuesto concreto enjuiciado, el embargo de los saldos de una cuenta corriente cuya titularidad corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ciertamente la Administración que sufre el embargo no se puede escudar en la mera cita formal de la afección al servicio público para obtener la nulidad del embargo, sino que debe encontrarse en la posición de alegar y justificar adecuadamente cual es ese concreto servicio público, siendo evidente que la carga de la prueba de ese hecho constitutivo de su pretensión anulatoria, correspondía a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con arreglo a los principios generales que en esta materia se consagran en el artículo 217 de la LEC . Sin embargo como se destaca en la sentencia, y nada se rebate en torno a este particular en el recurso, la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha realiza esa mera alegación abstracta pero no ha desplegado prueba alguna destinada a acreditar la supuesta afección señalada.



A partir de aquí es evidente que resultaba de plena aplicación la doctrina fijada por la STS de 29 de enero de 1999, es decir el control judicial debía atender al estricto cumplimiento de las exigencias de requerimiento y notificaciones que se imponen para la práctica del embargo y lo cierto es que la sentencia procede a recoger de modo minucioso las actuaciones realizadas por la parte demandada, aquí apelada, destacándose en todo momento la actitud de silencio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ante las notificaciones y requerimientos recibidos, hecho que igualmente no se discute en esta apelación.

Cuarto.- Los motivos expuestos nos conducen a desestimar el primer de los argumentos del recurso, debiendo significar que en cuanto a la necesidad de formular cuestión de inconstitucionalidad es una alegación generada ex novo con ocasión del presente recurso de apelación, debiendo significar que sin perjuicio de que en otras comunidades autónomas como Navarra, el dictado de la STC 166/1998 determinó que se produjera la modificación de la normativa foral en esta materia para adecuarla a la interpretación constitucional del artículo 132.1 C.E., ello no resta, (como señala el propio escrito de la demanda en su fundamento de derecho II Primero), para que esa doctrina se constituya en base fundamental para interpretar el ordenamiento jurídico en la materia, circunstancia que se ha visto en gran medida reforzada con la aparición de la Ley 33/2003, que permite realizar una adecuada interpretación de los artículos 39-2-e) del Estatuto de Autonomía, el artículo 22 de la ley autonómica 6/1985 de Patrimonio y 31.1 de la Ley 6/1997 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, sin necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad sobre el particular.

Quinto.- Con arreglo al art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, será el apelante que vea íntegramente rechazadas sus pretensiones quien deberá abonar las costas procesales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra la Sentencia Nº 362, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete, en el procedimiento ordinario nº 350/11, la cual declaramos ajustada a Derecho, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia al apelante.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

RECURSO DE APELACIÓN Nº 59/12

SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, DON José Borrego López, PRESIDENTE Y MAGISTRADO DE LA SECCIÓN PRIMERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA Nº242, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO **59/2012**, DE ESTA SALA Y SECCIÓN.

Entiende este miembro de la Sección Primera, que el presente recurso de apelación, ha de ser estimado, anulando el acto del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Provincial de Albacete, de fecha 28 marzo de 2011, sobre diligencias de embargo de salarios en cuentas abiertas en entidades de crédito dependientes de la Junta, por contrario al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho de la Junta, a la devolución de las cantidades embargadas, por importe de 142.926, 49 Euros; y ello, por las siguientes razones legales (arts 67, 68, 70 y 71 todos ellos de la Ley Reguladora), a saber:

a) Este voto particular se viene a materializar por la trascendencia jurídico pública que actos administrativos, como al que se hace objeto de fiscalización judicial tiene para las Administraciones públicas, si bien, se ha de señalar, que su incidencia a nivel de conflicto judicial, ha de resultar siendo escasísima, por la clara protección legal preventiva que los bienes, derechos y fondos de la Administración pública tienen desde el supra-concepto de la desmanialidad.

b) Debemos partir, del presupuesto general, de que los bienes de dominio público, se inspiran en los principios de inalienabilidad, de imprescriptibilidad e inembargabilidad (art. 131. 1. de la Constitución). Ciertamente que hay una escala de la demanialidad que queda afecta a un régimen legal diferenciando, bienes de dominio público versus bienes patrimoniales o privado, que afecta al grado de protección legal - art. 131.4 de nuestra Ley Fundamental -, pero que en ningún caso, se halla privado de ella, por el alto interés público o común que la integridad de su demanio representa para el ser y existencia de la personificación del Estado en su rica y multiforme



realidad administrativa. Ello, es necesario valorarlo, pues ha de incidir por necesidad en el marco aplicativo e interpretativo de las normas legales que conforman su regulación; en los principios y en los presupuestos aplicativos.

c) En el presente caso, se procede al embargo, por un ente público, Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Provincial de Albacete, de cuentas bancarias de esta Administración pública (la Junta de Comunidades). Dicho acto administrativo, no cabe la menor duda de que por integrarse en un procedimiento ejecutorio, el de apremio, es por su naturaleza jurídica, una actuación coactiva; es excepcional y como tal, por principio, de utilización restringida o limitada, dada su materialización y alcance. Más excepcional y de uno limitadísimo, si tenemos en cuenta, que se trata de un embargo dirigido contra otra Administración pública, vertebrada constitucionalmente como Administración Territorial con un marco de protección y regulación de intereses públicos superiores (art. 137. y 143 de la Suprema Norma). Todo ello, nos da una idea de que cualquier medida coactiva, apremiante, como la que se ha utilizado por el Organismo Autónomo, debe de estar, por afectar a bienes de otra Administración pública, (cuentas bancarias), representativa de intereses públicos ostensible y superiores en el sentido meramente jurídico-público; digo, debe de estar, lógicamente, auspiciada por los principios de transparencia; de buena fe; de confianza; de coordinación y cooperación (art. 3, de la Ley L.P.A.C .). Es decir, para materializar un coactivo y apremiante, como son los embargos actuados, debe de ser claro y preciso, que el bien o el dinero de la Administración pública que se pretende embargar es "*privativo*" de la Administración autonómica; pues sólo así, no sólo los intereses públicos afectados se ven debidamente protegidos; los principios precedentes debidamente aplicados; y los principios de protección de los bienes de la Administración pública debidamente, según su distinto régimen, salvaguardados. Ello es más ostensible, cuando entre las Administraciones públicas embargadas y embargante, existen otros mecanismos para proteger sus derechos (en este caso, económicos), como son los mecanismos de compensación o transferencia.

d) Nótese que en cuanto a la inembargabilidad, con prohibición por los tribunales, jueces y autoridades administrativas de despachar mandamientos de ejecución o de dictar providencias de embargo, contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública, es un criterio general y principal en Castilla-La Mancha (arts. 32 y 39 del Estatuto de Autonomía), en donde integra una interpretación al efecto extensísima. Con dicho principio de inembargabilidad de los fondos públicos o dinerarios, sigue siendo plenamente operativo, desde la previsión del artículo 23.1 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria ; el art. 3 y 30.3, de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas , Ley número 33/2003, de 3 de Noviembre, cuando estén afectados a un servicio o uso público; a intereses y finalidades públicas; y que sólo se podrán embargar los "*privados*" , que lógicamente deberán de constar como tales. Y este último, porque los fondos de la Administración pública, por principio tienen un carácter público, están integrados en la Hacienda pública (véase en este sentido el art. 32.1 del Decreto-Legislativo 01/2002, de 19 de noviembre). Por lo general, el dinero de las cuentas bancarias de la Junta tiene naturaleza pública, están destinados al giro o gestión pública. De aquí, que el artículo 3.2 de la Ley de Patrimonio del Estado , excluya del concepto patrimonial de las Administraciones públicas, el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su Hacienda; y, en el caso de las entidades públicas, empresariales y entidades análogas dependientes de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, los recursos que constituyan su tesorería. Luego los fondos y dinero de la Administración pública, conformaría un "*tertium genus*" en la escala de la demanialidad; en principio excluido del régimen legal de los bienes patrimoniales; de alcance en cuanto a su giro y gestión por la nota de lo público; y, por lo tanto, inembargable; salvo prueba en contrario del que pretende su embargabilidad, de ostensible carácter "*privado*". El régimen legal aboca dicha conclusión claramente garantista y protectora de los intereses públicos y del principio de eficacia administrativa.

e) Desde lo fundamentado supra, y atendiendo a lo que constata el expediente administrativo, no existe el más mínimo indicio en el mismo que le indique al Organismo provincial de gestión tributaria, que demuestre que el dinero de las cuentas embargadas tiene el carácter "*privado*" ; para poder dirigir dicha medida extrema; excepcional; y radical de apertura del procedimiento de apremio y diligencias de embargo contra el dinero de la Junta, al Organismo le debería de haber constado el carácter privado; pues en este caso no se había definido el carácter público o privado del dinero embargo, con la trascendencia que ello podía tener para la realización del interés público y del servicio público; y más partiendo del alcance presuntivo del destino público del dinero; y, por lo tanto, sujeto al principio garantista de inembargabilidad. Sólo, desde esta premisa se puede proteger por principio y aprioricamente dicho principio conexas con el de seguridad jurídica y su trascendencia garantista de lo público, implicados. Luego, el Organismo Autónomo de gestión tributaria, actuó aprioricamente; con total abstracción del carácter del dinero, del que no tenía el más mínimo indicio de su naturaleza y alcance; y aplicando medidas extremas y coactivas contra otra Administración pública, que a juicio, de este Magistrado, nacían sin base legal, según las circunstancias expuestas y lo razonado. En el procedimiento judicial, tampoco se ha aportado ninguna prueba por el Organismo de Gestión Tributaria



para justificar por la naturaleza del dinero, aperturar procedimiento de apremio, con diligencias de embargo. Es el Órgano Administrativo embargante, lógicamente, el que debiera de haber tenido la prueba precisa o cierta al efecto; dado el grado de protección que la legislación vislumbra y atribuye a dichos bienes, dado el carácter singular del sujeto embargado, una Administración pública territorial, con toda su dimensión jurídico-pública. Por todo ello, resultaría, igualmente improcedente, como pretende el Tribunal, que después de practicar el embargo, ejercitándose dicha potestad extrema, se altere el principio de la carga de la prueba; debiendo reputarse que el bien embargado es "privado", y trasladando a la Administración autonómica probar que no es así; tal proceder va en contra de los principios referidos a lo largo de este voto particular, claramente extraíbles de su regulación y de la realidad de los hechos; con quiebra de las garantías que su régimen legal pretende proteger y articular. De aquí, las propias medidas preventivas que la propia Junta solicita al efecto en vía administrativa, en su recurso de reposición (primer y segundo otrosí - fólío 57 del expediente -). Por todo lo argumentado, procedería estimar el recurso; anular el acto administrativo definitivamente impugnado; reconociendo el derecho de la Junta a que se le reintegre de las cantidades embargadas; lo que debe llevar a que *no* se le imponga costas.

Así por este mi voto particular, lo pronuncio, mando y firmo.

En Albacete, a 22 de Noviembre de 2013.

D. José Borrego López